



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/006/2010

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MTRA.
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO
ELISEO BRICEÑO RUIZ

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de abril de dos mil diez.

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio de Inconformidad JIN/006/2010, promovido por el ciudadano **Juan Alberto Manzanilla Lagos**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución de fecha diez de abril de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se aprobó la solicitud de intención de coalición presentada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden lo siguiente:



- I.** Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado.
- II.** Del dieciséis al diecinueve de marzo del año dos mil diez, fue el plazo con el que los partidos políticos contaban para entregar el escrito de intención para la constitución de coaliciones, así como la entrega del calendario para la celebración de las asambleas respectivas o sus equivalentes de los partidos políticos que pretendan coaligarse.
- III.** El veinte de marzo de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, designó a las Comisiones encargadas de verificar la celebración de las asambleas para la constitución de coaliciones.
- IV.** Que durante el período correspondiente del veintiuno de marzo al cinco de abril de dos mil diez, se celebraron las asambleas por parte de los partidos políticos que pretenden coaligarse.
- V. Intención de coalición.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución correspondiente, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el doce del mismo mes y año; mediante la cual se aprobó la intención de formación de la coalición política integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo.
- VI.** El trece de abril del año en curso, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del



Instituto Electoral de Quintana Roo interpuso Juicio de Inconformidad, ante dicho Instituto, en contra de la resolución de fecha diez de abril del año en curso, mediante la cual se aprobó la solicitud de intención de coalición presentada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Que mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, conforme a lo que establecen los artículos 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y 12 fracción IX del Reglamento Interior de este propio organismo, dio cuenta al Magistrado Presidente del oficio número PRE/167/10 presentado ante la Oficialía de Partes, suscrito por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, remitió copia simple del escrito por el que se promueve el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de ese Instituto, ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha quince de abril de dos mil diez, el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

CUARTO.- Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, radicó



y turnó el expediente respectivo bajo el número **JIN/006/2010** en estricta observancia al orden de turno, previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a la Magistrada Maestra Sandra Molina Bermúdez, para que realice la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

QUINTO.- Tercero Interesado. En fecha quince de abril del dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de Representante Propietaria del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en término de lo dispuesto en el artículo 9 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció, como Tercero Interesado en el presente juicio.

SEXTO.- Sustanciación. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, por acuerdo de la Magistrada Numeraria que instruye la presente causa, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado; y toda vez que se encuentra desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49,



fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Que el presente juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- En términos de lo previsto en los artículos 1° y 31 de la Ley antes citada, y por ser de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia formuladas por el Tercero Interesado, Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, porque de ser procedente alguna de ellas, haría innecesario entrar al estudio de fondo de la litis.

Ahora bien, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en la **falta de definitividad** del acuerdo que se combate, fundando lo anterior en lo previsto en el artículo 31 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto dispone:

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

Siendo el argumento, del Partido Tercero Interesado, el que las cartas de intención y demás documentos firmados por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, para formar una coalición, no son actos



definitivos o firmes, que a su decir, si bien derivan de un acuerdo de Consejo, éste no constituye un acto definitivo y firme.

Sin embargo, este Tribunal considera que tales apreciaciones resultan erróneas, porque, si bien es cierto que dichos actos, entre los que se encuentra la resolución controvertida constituye una etapa dentro del procedimiento que la ley exige para la formalización final y aprobación del convenio de coalición, es en esta etapa en la que se aprueba la intención de coaligarse; requisito indispensable, sin el cual, ningún partido que no hubiere cumplido con dicha intención y su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, podría proceder a la siguiente etapa, es decir, adquiere definitividad y firmeza.

Así, el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y por ausencia de éste, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día diecinueve de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus asambleas respectivas u órganos equivalentes. Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas. Las asambleas referidas deberán realizarse entre el veintiuno de marzo y el cinco de abril del año de la elección, y finalmente, dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día doce de abril del año de la elección.

En este sentido se requieren de estos dos procesos para poder llegar a la conformación y formalización de las coaliciones, en el entendido de que se debe concluir y surtir efectos la primera de ellas que es la manifestación expresa de la intención de coaligarse, con todas y cada una de las formalidades que establece el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado, para dar continuidad a la siguiente fase del procedimiento que es la obtención del registro formal de la coalición ante esa misma autoridad electoral.

Tiene sustento lo anterior en la tesis S3EL 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 797, cuyo rubro y texto dice:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

En este orden ideas, resulta infundada dicha causal de improcedencia, por ser este un acto definitivo y firme, con el cual los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,



Convergencia y del Trabajo, tuvieron la oportunidad de manifestar de forma indubitable su voluntad de ir en coalición en el presente Proceso Electoral en el Estado de Quintana Roo 2010-2011.

En lo atinente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 fracciones III y X, de la Ley en cita, consistentes en **la falta de interés jurídico y de legitimación del actor para interponer el presente juicio**, devienen infundadas por las razones que a continuación se exponen:

El Partido Revolucionario Institucional, promovió el presente juicio a través de su representante propietario ante el Consejo General de ese Instituto, ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, cargo que acredita con la constancia expedida por el propio Instituto Electoral con lo cual acredita la personalidad con que comparece ante esta autoridad electoral, documento que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, incisos A) y B) y 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se encuentra desvirtuada con prueba en contrario, colmando así uno de los requisitos para comparecer a nombre del partido actor.

Acreditado lo anterior, el asunto a dilucidar, es si el partido político actor se encuentra legitimado y tiene interés jurídico en el presente juicio.

En principio, la figura de la legitimación y el interés jurídico, han sido definidas mediante criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis y jurisprudencias, siendo que *la legitimación*, consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues



constituye la idoneidad para actuar en el mismo. (Artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral). A su vez el *interés jurídico* implica una condición de procedencia de la acción, traducida en la disposición de ánimo hacia determinada cosa, por el beneficio, provecho, utilidad que pudiera causar al “recurrente”, de manera que faltará el interés, siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio, o no se evite un perjuicio. (Artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).

Robustece lo anterior la tesis, número 222282, visible a foja 177, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La **legitimación** en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercente quien tenga **personalidad** o capacidad para ello; la **legitimación** en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

Básicamente el tercero interesado alega que el acto controvertido no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, Partido Revolucionario Institucional, que a su decir, carece de interés jurídico para impugnar el acto del órgano administrativo electoral, ya que éstos derechos únicamente corresponde hacerlos valer a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la norma estatutaria, y que en todo caso, este asunto le correspondería dilucidarlo en estricto derecho a los órganos internos del propio partido, sus militantes y afiliados, para lo cual apoya sus argumentos en la tesis XLII/2007 cuyo rubro dice: “**CONVENIO DE COALICIÓN. NO**



PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”

Sin embargo el acto que combate el partido actor, es atribuible a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien dictó la resolución de fecha diez de abril del año en curso, que aprobó la admisión de la solicitud de intención de coalición del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido el Trabajo, quien según la parte actora no verificó el cumplimiento de los estatutos del partido ahora tercero interesado. Este acto al tener efecto hacia terceros, lo hace impugnable por cualquiera de los partidos con intenciones de coaligarse o no. De ahí que el partido actor, sí se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que los actos de la autoridad administrativa electoral son impugnables por los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1°, 5°, 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 75 fracción II de la Ley Electoral de Estado, los cuales se transcriben:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

...

I.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que



disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

...

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Artículo 5.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;

Artículo 75.- Son derechos de los partidos políticos:

...

II. Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales;

En este sentido, en términos de las disposiciones legales antes citadas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos están facultados para que, a través de los medios impugnativos previstos por las leyes electorales, hagan valer derechos colectivos o de grupo, por ser garantes de la función electoral, que velan por el cumplimiento de las normas que rigen los procesos electorales, encaminados a promover, el voto de los ciudadanos, que coadyuvan en todas las etapas de su desarrollo, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas regulatorias del proceso electoral; en consecuencia la ley los faculta para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de



preparación de los procesos electorales, a quienes la ley confiere **la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.** Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S3ELJ 15/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 215 a 217, cuyo rubro y texto dice:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza,



y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Así mismo, por cuanto a la tesis cuyo rubro dice: “**COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA SOLICITUD DE REGISTRO ES IMPUGNABLE JURISDICCIONALMENTE**”, el Tercero Interesado afirma que no tiene aplicación al presente caso, por ser criterio anterior a la reforma constitucional electoral federal de 2007 (sic), que garantiza la libertad de las determinaciones en los procesos internos, y porque se refiere a situaciones distintas, a antinomias y a conflicto de leyes en aquel tiempo, ya que las infracciones a los estatutos de los partidos, que impliquen afectaciones a los derechos de sus militantes y miembros, serán impugnables por estos.



Contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, dicha tesis sí encuentra aplicación al caso en estudio, ya que todos los actos, acuerdos y demás determinaciones del Instituto Electoral tienen la función de velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Electoral, en términos del artículo 14, fracción XIX de la Ley Orgánica del propio Instituto que establece la facultad que tiene ese organismo, para declarar la procedencia o improcedencia de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), de la propia Constitución Federal, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se preserven los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

Lo anterior, implica que los órganos locales electorales velarán indefectiblemente por el respeto y observancia de los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de legalidad, y que en esa obligación constitucional, solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las constituciones y leyes de los Estados.

En este sentido, si el Instituto Electoral, declara sobre la procedencia o no de la intención de los partidos de coaligarse, dicho acto resulta impugnable por cualquiera de los partidos políticos coaligados o no, salvo que una o varias disposiciones contenidas en los estatutos, adolezcan de constitucionalidad, solo entonces los partidos



políticos podrán impugnar dicha norma de manera directa, situación que no ocurre en el presente caso.

Encuentra sustento lo antes afirmado, en la Jurisprudencia S3ELJ emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 124 a 125, cuyo rubro y texto dice:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN.

HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.—El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento



cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.

En mérito de lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de Tercero Interesado en la presente causa.

CUARTO. Síntesis de agravios. Sustancialmente alega el Instituto Político accionante que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha diez de abril del presente año, mediante la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y del Trabajo, transgredió el artículo 106 fracción IX de la Ley Electoral de Quintana Roo, al no haber realizado en forma correcta el procedimiento previsto en dicho dispositivo legal, consistente en la verificación que el Órgano Administrativo Electoral debió realizar, para determinar sobre la procedencia de dicha solicitud, señalando que por cuanto al Partido de la Revolución Democrática, la aprobación para la celebración de la intención de coalición no estaba autorizada por los órganos facultados estatutariamente, infringiéndose de manera particular el artículo 49 de tal normatividad, pues el órgano máximo para llevar a cabo la aludida autorización de celebrarla, era el Consejo Nacional de dicho instituto político. Así también, el partido político impugnante controvierte la resolución aduciendo que la autoridad administrativa electoral no ejerció las facultades de comprobación previstas en el artículo 14



fracción XIX de la Ley Orgánica que rige a esa autoridad electoral, pues los extremos que debieron cubrirse para la aprobación de la coalición no quedaron debidamente justificados en términos del procedimiento legal exigido por la ley en la materia.

Afirma el disconforme que en la resolución que se impugna la intención de coalición solo fue aprobada por la Comisión Política Nacional y el Consejo Estatal, sin que conste en los autos del expediente la aprobación fehaciente por parte del Consejo Nacional por el número de miembros que constituyen.

De igual manera señala que el referido Consejo Nacional no tiene facultades para delegar las atribuciones que los Estatutos que rigen su vida interna le confieren a este órgano superior; y que como consecuencia de ello, el resolutivo donde presuntamente, se otorga facultades a la Comisión Política Nacional para la aprobación de la intención de coaligarse con otros institutos políticos en el proceso electoral a celebrarse en esta entidad federativa durante el dos mil diez, implicaría una contravención a los propios Estatutos que rigen un procedimiento especial para su modificación, sin que pueda darse por un solo acuerdo.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Los conceptos de agravios sintetizados resultan infundados al tenor de las siguientes consideraciones.

Por cuanto a lo que señala el enjuiciante respecto a la irregularidad en que incurrió la autoridad responsable, dentro del procedimiento previsto en el artículo 106 fracción IX de la Ley Electoral de Quintana Roo, es dable señalar que no le asiste la razón, toda vez que la aludida fracción del precepto invocado refiere a un requisito que debe ser satisfecho por los institutos políticos que celebren un convenio de coalición, supuesto jurídico distinto al que se atiende en la resolución que motiva el presente medio de impugnación, que



versa sobre una solicitud de intención de coalición, en la que únicamente su aprobación por parte de la autoridad administrativa, está validando la pretensión de coaligarse por cada uno de los partidos políticos interesados, lo que no se traduce en modo alguno, con tal determinación ya tengan existencia jurídica y validez formal la coalición, y como consecuencia hayan adquirido los derechos y obligaciones que le pertenecen a este tipo de entes jurídico electorales, ya que ello ocurrirá hasta el momento que se complete el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo Primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ciertamente, el indicado requisito constituye parte del procedimiento que debe seguirse por los partidos políticos que pretendan formar una coalición, caso en el cual, deben manifestar por escrito ante el titular del órgano administrativo electoral competente, su propósito de constituir dicha coalición, acompañando en el acto de solicitud la calendarización de las asambleas respectivas a celebrarse, tal cual lo prevé el artículo 107 de la Ley Electoral precitada que a la letra dice:

Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 14 de Marzo y el 6 de Abril del año de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 12 de Abril del año de la elección.



Del precepto invocado se podrá observar que una vez concluido esta etapa del procedimiento, la resolución emitida solamente tiene como finalidad que la autoridad administrativa como órgano constitucional y legalmente encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, constate que las asambleas se realicen de manera verídica y no importen actos de simulación en contravención a lo norma electoral.

Por otra parte, es menester señalar que opuestamente a lo que asevera el partido político recurrente, el órgano responsable de la resolución combatida no incurrió en la deficiencia anotada al desplegar las acciones tendentes para la verificación de la celebración de las asambleas u órganos equivalentes de cada uno de los institutos políticos interesados en constituir la coalición, ya que según se desprende del expediente formado con motivo de tal procedimiento, el Instituto Electoral responsable, a través de su presidente proveyó lo necesario para que se erigieran las comisiones respectivas, a fin de proceder a la verificación de cada una de las referidas asambleas, cuyo propósito era poner a consideración de sus miembros concurrentes la aprobación de la precitada intención de coalición de cada uno de los partidos políticos interesados en constituirla.

Se afirma lo anterior, en virtud que de las constancias que integran el expediente relacionado con la solicitud de intención de coalición presentada, mismas que se valora en términos de la establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el multicitado procedimiento se desarrolló de la manera siguiente:



En fecha dieciocho de marzo del año en curso, se presentó al Instituto Electoral de Quintana Roo, la Carta de Intención de Coalición, dirigida al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, signado por los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Rafael Quintanar González, Presidente de la Comisión Política Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo; Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; Rubén Darío Rodríguez García, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia; en donde consta la voluntad de los partidos políticos señalados de participar en coalición, para el proceso electoral 2010-2011.

De igual forma mediante la carta de intención dirigida, se acompañó el Calendario de fechas en que serían celebradas las Asambleas para la coalición de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, en donde se observa que en lo concerniente al Partido de la Revolución Democrática, éstas se llevarían a cabo en fecha veintiocho y treinta de marzo de dos mil diez, por la Asamblea del Consejo Estatal y por la Comisión Política Nacional respectivamente.

Mediante oficio PRE/0105/10, de fecha veinte de marzo del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se informó al ciudadano Rafael Quintanar González, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Jesús Ortega Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática



que se encontraban designadas las comisiones que asistirían a las asambleas a celebrarse de acuerdo al calendario exhibido.

Conforme a las actas notariales que hacen constar la fe de hechos, registradas bajo número cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, correspondiente a la Comisión Política Nacional, emitida por la Notaría Pública número ochenta y uno de México Distrito Federal, Licenciada Guadalupe Ordóñez y Chávez; y número diez mil quinientos dieciséis, de fecha seis de abril de dos mil diez, correspondiente a la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, emitida por el Lic. Marco A. Traconiz Vargas, Notario Público Suplente número catorce de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, que obran en el expediente integrado, se tiene que el Partido Político de la Revolución Democrática acreditó la realización de las asambleas indicadas en su calendario.

Dentro del plazo previsto por ley, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante ese órgano electoral, por los institutos políticos pretendientes, determinando en su resolutivo primero la admisión de la intención presentada ante dicho órgano electoral, autorizándose la continuación del procedimiento respectivo, a efecto de formalizar de ser el caso, la coalición respectiva, de conformidad con la normativa interna de cada partido político y conforme a las disposiciones legales aplicables en la ley de la materia, ordenándose la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en cumplimiento a lo que establece la parte in fine del artículo 107 de la ley sustantiva electoral .



De lo anterior, se evidencia que el procedimiento de referencia en su primera etapa quedó plenamente cumplimentado y la actuación por parte del órgano responsable de su supervisión, se ajustó estrictamente a la normatividad intrapartidista y a la legislación electoral aplicable.

En lo atinente a que la autoridad reprochada no ejerció debidamente sus facultades conforme a la normatividad interna que la rige, debe decirse que tal alegación deviene ineficaz, puesto que del expediente de mérito se observa que el órgano responsable sí ejerció sus atribuciones de vigilancia y verificación, al ordenarse la integración de las comisiones que tendrían a su cargo dictaminar sobre las actividades realizadas por las pluricitadas asambleas, tal y como quedó precisado en los razonamientos que anteceden, dentro del periodo obligado para ello.

Respecto a la ausencia de aprobación por parte del máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática, facultado estatutariamente para llevar a cabo la intención de coalición; es pertinente mencionar que si bien en el expediente respectivo consta que la Comisión Política Nacional y el Consejo Estatal del indicado instituto político, fueron los órganos encargados de proponer y aprobar la referida intención de coalición, tal proceder no resulta conculcatorio de la normatividad partidista, puesto que el Consejo Nacional en su tercer pleno extraordinario del VII Consejo Nacional celebrado los días seis y siete de febrero del año dos mil diez, emitió un acuerdo en el que en su resolutivo segundo relativo a la política de alianza, facultó expresamente a la Comisión Política Nacional de ese instituto político para aprobar los acuerdos necesarios que permitieran su participación en coaliciones y candidaturas comunes en los procesos electorales locales a celebrarse en el año dos mil diez, entre otras entidades federativas a la de Quintana Roo.



El punto resolutivo en mención a la letra dice:

"En tal sentido, éste Consejo Nacional instruye a la Comisión Política Nacional, así como a los Consejos Estatales del Partido en las Entidades Federativas con elección local en el año 2010 y primer trimestre del 2011 para que continúen las pláticas y negociaciones, revisen y emitan los acuerdos de aprobación de los convenios y demás documentos legales requeridos para el registro de las coaliciones, a efecto de conseguir la más amplia alianza política y social, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. En caso de falta de determinación a nivel Estatal respecto a las coaliciones será la Comisión Política Nacional quien determinará en última instancia.".

Es de señalar que de las constancias de autos se advierte de manera indiciaria, la existencia del resolutivo transrito, en las actas de las asambleas realizadas por la Comisión Política Nacional y el Consejo Estatal el Partido de la Revolución Democrática, texto en el que se instruye al órgano estatutario denominado Comisión Política Nacional para que se avoque a la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la conformación de la coalición, incluyéndose la posibilidad de emitir acuerdos de aprobación de convenios y demás documentos legales requeridos para su conformación; con el ánimo de formar convicción respecto a este punto de controversia, se procedió a recabar vía internet en la página que tiene el Partido de la Revolución Democrática http://viiconsejonacional.prd.org.mx/documentos/proyecto_resolutivo.pdf, la información necesaria y conducente para determinar la existencia de la sesión celebrada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que este órgano de máxima decisión dispuso las medidas conducentes para que se aprobaran entre otros acuerdos el relativo a la intención de coalición de dicho instituto político con otras fuerzas partidarias.



Cabe resaltar que esta actuación no reporta para ninguna de las partes un detrimiento sustantivo y procesal en sus derechos, dado que la finalidad perseguida al realizar dicha consulta en internet, es alcanzar en su búsqueda la verdad sobre la controversia planteada.

A mayor abundamiento importa destacar que tanto el Consejo Estatal y la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los acuerdos en que se tiene por aprobada la intención de coalición, invocan como respaldo de su determinación el resolutivo segundo que se contiene en la sesión celebrada del Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de dicho instituto político, del cual ya se ha dado cuenta y puede ser constatada su existencia en la página electrónica anteriormente señalada.

En lo concerniente a que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, delegó a la Comisión Política Nacional y al Consejo Estatal en esta entidad, las facultades que le otorgan los estatutos, es conveniente precisar que en el indicado resolutivo el Consejo Nacional no efectuó una delegación de las atribuciones que como máximo órgano intrapartidario tiene estatutariamente, sino que se trató de un mandamiento realizado por un órgano jerárquicamente superior a otro, pues conforme a lo previsto por el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación gramatical no debe entenderse que el vocablo instruir implique necesariamente una delegación de facultades, tal como lo afirma el partido impugnante, ya que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española la palabra "instruir" significa *dar a conocer a alguien el estado de algo, informarle de ello, o comunicarle avisos o reglas de conducta*, este término conlleva la realización de una actividad con los pormenores que se indiquen en el mandamiento.



Por su parte, el término “delegar” implica el “*dicho de una persona: dar a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o para conferirle su representación*”, es decir, otorgar determinadas atribuciones o tareas.

Como se ve, de tal interpretación resulta que entre ambos vocablos existe una diferencia semántica que no permite identificarlos como sinónimos, de ahí que el señalamiento que hace el recurrente en torno a la prohibición estatutaria para la Comisión Nacional de delegar sus facultades a otro órgano interno, deviene inconducente y carente de razonamiento jurídico para desestimar la validez de la autorización conferida a la Comisión Política Nacional y al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para emitir los acuerdos de aprobación inherente a las coaliciones.

En las relatadas consideraciones, esta autoridad jurisdiccional considera infundados los agravios vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y en consecuencia se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha diez de abril de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual aprueba la admisión de la solicitud de intención de conformación de la coalición política formada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia y Partido del Trabajo.



JIN/006/2010

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y al Tercero Interesado, a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M. C. E. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.